

## II

### REGISTRO CIVIL — MATRIMONIO CIVIL

En su individualidad física tiene el hombre ciertas cualidades, algunas de las cuales son inherentes á él, como el sexo y la edad, y otras constituídas con relación á la individualidad física de otros sujetos del derecho. Así, por ejemplo, en consideración á la relación que existe entre el individuo y el Estado, se distingue el hombre en ciudadano y extranjero, en consideración á las relaciones entre la individualidad física de un hombre con la de otros, el hombre es padre, hijo legítimo ó natural, soltero, casado ó viudo, pariente consanguíneo ó afín. Finalmente la relación de la individualidad física del hombre con el lugar en que se encuentra, origina la distinción entre el domiciliado, el residente y el que está de paso, el transeunte.

El conjunto de estas cualidades constituye el estado civil de las personas, que comienza con el nacimiento, y concluye con la muerte. Pero en el espacio que media entre estos dos extremos, no permanecen inalterables todas las cualidades que constituyen el estado civil de las personas. El nombre y el apellido están sujetos á cambios, la edad varía diariamente, el ciudadano puede convertirse en extranjero y éste en ciudadano, el hijo natural puede ser reconocido y legitimado en un solo acto ó en dos sucesivos, el soltero puede casarse y el casado enviudar, los individuos pueden cambiar de domicilio ó de residencia. Todas estas variaciones toman el nombre de cambio de estado.

Grandísima influencia ejerce el estado civil en las relaciones jurídicas del individuo, y para probarlo basta considerar que, por la demostración del momento en que un individuo nace ó muere, se puede establecer si en determinado instante existe ó nó un sujeto capaz de adquirir ó transmitir á otro un derecho, que por la prueba de ciudadanía se puede saber qué ley es aplicable á determinado individuo con relación á su estado y capacidad, que por la prueba de relación de parentesco legítimo ó natural, se puede establecer qué derechos tiene una persona á la herencia de otra, que por la prueba del lugar en que un in-

individuo tiene su domicilio, se determina la competencia de los tribunales ante los cuales puede ser demandado

Todo lo expuesto demuestra la imperiosa necesidad social que exige la existencia de una prueba preconstituida del estado civil de cada uno de los individuos que forman la nación, á fin de evitar confusiones, que se pierda y olvide el verificativo de un cambio acaecido en él, ó que se ocurra á pruebas supletorias que se prestan á la comisión de fraudes

De aquí el origen del registro civil, el cual no se puede precisar con toda certidumbre En el derecho Romano sólo se encuentra el capítulo 4<sup>o</sup> de la novela 74, que se refiere á la prueba de la existencia del matrimonio, mediante los documentos dotales, ó con la declaración hecha ante el defensor de la iglesia, asistido por tres ó cuatro testigos, que debía conservarse en los archivos de la misma iglesia Según parece, siendo el nacimiento, el matrimonio y la muerte tres actos en los que intervenía la iglesia por el carácter religioso que afectaban, se introdujo la costumbre de que ésta llevara registros de ellos, costumbre que después fué sancionada por el Concilio de Trento (Cap 1<sup>o</sup>, Ses 25) con las siguientes palabras «*Habeat Parochus librum, in quo conjugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat quem diligenter apud se cu todiat* »

En la Sesión 24, cap 2<sup>o</sup>, dice con relación al bautismo «*Parochus, antequam ad baptismum conferendum accedat, diligenter ab ipsis, a quos spectabit, sciscitetur quem vel quos eligerint, ut baptisatum de sacro fonte suscipiant, et eum vel eos tantum ab illis suscipiunt admitat, et in librum eorum nomina describat* »

España y sus colonias, como las demás naciones en que predominaba la religión católica, se sometieron, menos Francia, á las decisiones del Concilio de Trento, y de esta manera quedó autorizada la iglesia para llevar los registros del estado civil, pero limitado solamente á los nacimientos matrimonios y defunciones En consecuencia, los demás actos del estado civil, como el reconocimiento de los hijos naturales hecho después del bautismo, la emancipación, la adopción, etc, quedaron á cargo de los funcionarios del orden civil, sin que se hicieran constar en un registro especial, circunstancia que producía males de trascendenta-

les é incalculables consecuencias, porque así quedaban dispersas las constancias de los diversos actos del estado civil relativos á cada persona, hacían difícil su busca, é imposible con el transcurso del tiempo

Además, la intolerancia religiosa de la iglesia católica y de sus ministros, hacían imposible el registro de los nacimientos, de los matrimonios y de las defunciones de los individuos de otras religiones, á menos de que hicieran el inmenso sacrificio de abjurar públicamente de sus creencias y de someterse á los dogmas de aquella iglesia. De otra manera les negaba á los que se hallaban fuera de su gremio, hasta la sepultura en los panteones de su dependencia.

Tal vez no fueran tan grandes estos males en los momentos en que se consumó nuestra independencia, porque con pocas excepciones, todos los individuos eran fervientes católicos, al menos en la apariencia, pero desde el momento que por aquel grande acontecimiento se abrieron las puertas de nuestra patria al comercio y á la inmigración extrangeros, y se la hizo entrar en el concierto general de las naciones, vinieron á ella hombres de todas las religiones, quienes no podían contraer matrimonio con mujeres católicas, porque la diferencia de cultos es impedimento dirimente, que no permite la celebración de él, y entonces se imponía la necesidad de una abjuración, siquiera fuera mentida, porque el que abjuraba conservaba las creencias que había adquirido desde la niñez, ó bien se formaban uniones ilegítimas, que daban origen á familias ilegítimas, con perjuicio de la moral.

Este orden de cosas demandaba un pronto y eficaz remedio, porque la sociedad, que tiene por fundamento la familia, no puede permitir que tenga un origen inmoral, y el Gobierno provisional emanado de la revolución de Ayutla trató de poner ese remedio iniciando en el establecimiento del Registro Civil, aunque transigiendo todavía con las exigencias del clero, á quien no se atrevió á desapoderar de la intervención que tenía en los nacimientos, matrimonios y defunciones.

En efecto, el Estatuto Orgánico Provisional de la República, impuso en su art 4<sup>o</sup>, á todos los habitantes de ella, entre otras obligaciones, la de observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades é inscribirse

en el registro civil, y para poder hacer efectiva esta última obligación, promulgó el Gobierno, en 27 de Enero de 1857, la Ley Orgánica del estado civil, la cual declaró en sus arts 1º y 2º, que se establecía en toda la República el Registro del Estado civil, y que todos los habitantes de ella, menos los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, estaban obligados á inscribirse

El art 5º, ordenó que para la primera inscripción se abrieran padrones por orden alfabético, en un término que no excediera de tres meses, en los cuales se asentara con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos, y el art 12º declaró, que los actos del estado civil eran el nacimiento, el matrimonio, la adopción y la arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal ó perpetuo y la muerte

Refiriéndose al nacimiento ordenó el art 41 que se inscribiera el de cada individuo dentro de las setenta y dos horas siguientes, é impuso á los curas la obligación de dar parte de los bautismos que administraran, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa

Respecto del matrimonio, previno el art 65, que celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, se presentaran los consortes ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio, y el art 71 ordenó que la inscripción se hiciera dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado, y el 72 declaró, que sin ese requisito no produciría efectos civiles. Por último, el art 78 impuso á los curas la obligación de dar parte á la autoridad civil de los matrimonios que celebraban dentro de las veinticuatro horas siguientes bajo la pena de veinte á doscientos pesos de multa

El Registro debía contener, según el art 66, el año, mes, día y hora en que se efectuara los nombres y apellidos, origen, domicilio, edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores ó de los padrinos, el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso, la partida de la parroquia, el consentimiento de los consortes, la declaración de dote, arras, donación, *propter nuptias* y cualquiera otra relativa á los derechos que mutuamente adquirieran los consortes, los nombres, etc, de los testigos,

que debían ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si eran parientes y en qué grado, la solemne declaración que debía hacer el oficial del estado civil de estar legalmente registrado el matrimonio

En cuanto á las defunciones, prohibió el art 82 que se hiciera alguna sin autorización del oficial del estado civil, quien para darla debería cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona, y no pudiendo ir personalmente á la casa del finado, debería ser certificado el hecho por el juez de la manzana que tenía que firmar el acta

Los preceptos á que nos referimos demuestran que el objeto de la ley de 27 de Enero de 1857 fué en realidad el establecimiento del catastro civil, preparando así la vía para llegar al verdadero registro civil, con absoluta independencia de los ritos y de los preceptos del derecho canónico, supuesto que las inscripciones, en cuanto se refiere al matrimonio, debían contener requisitos y la manifestación de circunstancias que ninguna relación tenía con la esencia y validez de éste

Además, la ley no señaló cuáles debían ser las condiciones esenciales anteriores y concurrentes al matrimonio, que quedaba á cargo del cura párroco, y sólo impuso la obligación de presentar la partida de la parroquia para que fuera inscrita con los requisitos antes expresados

La ley á que nos referimos fué de circunstancias y contenía penas inusitadas, fulminadas *ad terrorem* para alcanzar fines puramente políticos, la separación de la iglesia y del Estado, rechazada entonces por la mayoría del pueblo, imbuído en las preocupaciones de una fe ciega y de una intolerancia llevada hasta la hipérbole. Pero esa ley no se puso en debida ejecución en el país, ni llegó á alcanzar su observancia, porque ni el Gobierno General ni los de los Estados expidieron los reglamentos prevenidos por el art 98, y antes de que expirara el plazo señalado por el art 100, para que comenzara á surtir sus efectos, sobrevinieron graves trastornos que ensangrentaron á la nación é impidieron su vigencia

Esos mismos trastornos que produjeron el derrocamiento del Presidente D Ignacio Comonfort, que fué sustituido por D Benito Juárez y dió origen á la sangrienta guerra llamada de *Reforma*, precipitaron los acontecimientos

tos é impulsaron á este caudillo del partido liberal á expedir las leyes también llamadas de *Reforma* que, entre otros principios, declaró la independenciam de la Iglesia y del Estado, y como consecuencia necesaria é inmediata, declaró también que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, en el art 1<sup>o</sup> de la ley de 23 de Julio de 1859, declaración que siguió á la ley de 28 de Junio del mismo año, estableciendo en la República el Registro del Estado civil de las personas

A los preceptos de la ley de 23 de Julio precedió el siguiente preámbulo, que estimamos conveniente transcribir, porque es la exposición de motivos de ella, que hace conocer la mente del legislador y el objeto que se propuso al expedirla

«Considerando que por la independenciam declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que sólo con su intervencióm en el matrimonio este contrato surtiera sus efectos civiles

«Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas conste de un modo directo y auténtico »

En cuanto á la ley de 28 de Junio de 1859, fué precedida del siguiente preámbulo

«Considerando que para perfeccionar la independenciam en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede encomendarse á ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas

«Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiera autoridad ante la que aquéllas se hicieren registrar y valer,

«He tenido á bien decretar lo siguiente

«Art 1<sup>o</sup> Se establece en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del Estado Civil*, y que tendrán

á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arriogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento »

Al triunfo del partido liberal, se estableció en 1861 el registro y el matrimonio civil en toda la República, pero la guerra llamada de intervención produjo la interrupción de esas instituciones, porque, á medida que iba ocupando el ejército invasor el territorio nacional, el gobierno formado por individuos del partido clerical, restituían, hasta donde podían, las cosas al orden en que se hallaban cuando se verificó aquel triunfo, y por consiguiente, la Iglesia reivindicó sus antiguos privilegios, sus derechos exclusivos sobre la celebración del matrimonio y sobre los registros relativos al estado civil de las personas

Durante el efímero gobierno del llamado Imperio, se promulgaron dos libros del Código civil, y en el primero de ellos se estableció la institución del Registro civil, pero como fué declarada la religión católica la del Estado, hubo necesidad de contemperar con las exigencias de la Iglesia, y por tal motivo se adoptaron las reglas siguientes, contenidas en los arts 204 á 209

1<sup>a</sup>—Surten sus efectos civiles, en calidad de por ahora, los matrimonios celebrados por la iglesia reconocida como religión del Estado, si los cónyuges no tienen contraído otro matrimonio anterior, ó puramente civil ó según cualquier culto, y si tienen la edad prescrita por la ley

2<sup>a</sup>—El matrimonio eclesiástico no suite efectos civiles mientras no esté registrado, y los cónyuges están obligados á registrarlo dentro de ocho días, bajo la pena de doscientos á mil pesos de multa, ó de dos meses á diez de prisión

3<sup>a</sup>—El registro se hará sin solemnidad previa, con la sola presentación del certificado del párroco, que se copiará en el registro civil, sin averiguación alguna del encargado de éste, ni admitir más oposición que sobre los puntos contenidos en la primera regla

4<sup>a</sup>—Pasado los ocho días antes señalados, se puede hacer el registro, haciendo efectiva la pena, y en cualquier tiempo en que se llene ese requisito, se retroacterá su efecto, de manera que los efectos civiles se entenderían produ-

cidos desde el día en que se contrajo el matrimonio eclesiástico, pero después de la muerte de uno de los cónyuges, no puede hacerse el registro

Esta transacción con las exigencias de la Iglesia dió lugar á que no se hiciera caso alguno á la institución del matrimonio civil. Además, el libro primero del Código se promulgó en Julio de 1866, pocos meses antes del triunfo del Gobierno Nacional, y no hubo tiempo para que se implantara

Es digno de notarse que en ese Código se autorizó el divorcio en cuanto al vínculo, bajo las siguientes condiciones establecidas por los arts 207 y 208

1<sup>a</sup>—En los matrimonios en que los cónyuges pertenezcan á una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al art 205 por el Gobierno, y que permita el divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme á las disposiciones de dicha religión

2<sup>a</sup>—En general, si los cónyuges cuyo matrimonio religioso haya sido reconocido por el Estado, pertenecen á distintos cultos, el divorcio se seguirá por las reglas del culto con arreglo al que se contrajo el matrimonio, y si se hubiese celebrado conforme á los dos cultos, por el que sea más favorable á la indisolubilidad del matrimonio

Al triunfo de la República volvió á establecerse el Registro civil conforme á la ley de 28 de Julio de 1855, y posteriormente, en 25 de Septiembre de 1873, siendo Presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada, se elevaron á la categoría de constitucionales las leyes llamadas de Reforma, y en consecuencia, quedaron sancionados los siguientes principios 1<sup>a</sup>—La independencia del Estado y de la Iglesia 2<sup>o</sup>—La libertad de cultos 3<sup>o</sup>—El matrimonio con la calidad de un contrato civil 4<sup>o</sup>—La exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles para la celebración del matrimonio y de los demás actos del estado civil

Los tres últimos principios fueron reproducidos por la Ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1874, algunos de cuyos preceptos vamos á reproducir literalmente

«Art 22 —El matrimonio es un contrato civil, y por tanto, él, como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la competencia exclusiva de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por

las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen

«Art 23 —Corresponde á los Estados legislar sobre el Estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases

«VI —Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad

«VII — El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan

«VIII —La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil, y las leyes protegen la emisión de dicha voluntad, y deben impedir toda coacción sobre ella

«IX —El matrimonio civil sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves determinadas por aquéllas, sin que la separación habilite á ninguno de los consortes para unirse con otra persona

«X — El matrimonio civil no puede celebrarse por personas que por incapacidad física no pueden llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes

«XI —Son causas que impiden la celebración del matrimonio, y que contraído lo dirimen, el parentesco de consaguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos

«XII —Todos los juicios sobre la nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se deben seguir ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso se lleguen á dictar por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones

«XIII —La ley no impone ni prescribe los ritos religiosos respecto del matrimonio, pero los contrayentes son

libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de cultos, que tampoco producen efectos legales »

El Código civil de 1870 reprodujo los mismos principios que sancionó la ley de 23 de Julio de 1859, y el Código de 1884 los repitió, y es digno de notar, que uno y otro ordenamiento señalaron como impedimentos dirimentes del matrimonio los mismos que establece el derecho Canónico, con excepción de los que se refieren á los vínculos religiosos, como el voto de castidad, la diferencia de cultos ó religión, el orden sacerdotal, los esponsales válidamente contraídos y la falta de asistencia del párroco y dos testigos

El Código de 1870 tomó también del derecho Canónico las principales causas de divorcio, y el de 1884 aceptó esas mismas causas é introdujo algunas otras, tales como el hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que es declarado judicialmente ilegítimo, el abandono del domicilio conyugal por más de un año, la negativa de uno de los cónyuges á ministrar alimentos al otro conforme á la ley, los vicios incorregibles de juego ó embriaguez, la enfermedad crónica é incurable, que sea contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge, la infracción de las capitulaciones matrimoniales y el mutuo consentimiento

Comparando los preceptos del derecho Canónico con los del Código civil, resulta que el matrimonio conforme á éste, es en realidad el mismo, tal como lo instituyó aquél, sin más diferencia que el carácter que éste le atribuye de un contrato civil sujeto para su validez y eficacia á las reglas que la ley civil establece y subordinado á las resoluciones de los tribunales civiles, en cuanto se refiere á la existencia de impedimentos y causa de nulidad y de divorcio

En efecto, el matrimonio civil, lo mismo que el canónico, es indisoluble y tiene con éste idénticas causas de nulidad y de divorcio, y sólo se diferencian entre sí, por el carácter que las leyes civiles y las canónicas les atribuyen y por las autoridades ante quienes se contraen, y que conocen de su nulidad y del divorcio

Se comprende perfectamente el hecho que hacemos

notar, si se tiene en consideración que el matrimonio civil no ha sido el resultado de una evolución lenta, pero natural de la sociedad, sino de una rápida é inesperada, fruto de una revolución triunfante é impuesto contra las preocupaciones producidas por la intolerancia religiosa, de una fe ciega que no discute ni razona. Ha sido preciso transigir con ellas para imponer con una lentitud asombrosa la institución del matrimonio civil y convertirla en una necesidad de la sociedad actual.

Ha sido un gran triunfo de la civilización moderna que la institución del matrimonio civil sea un hecho en México, que se haya impuesto como una necesidad en la conciencia de todos, no obstante los anatemas de la Iglesia.

Sin embargo, la evolución ha sido incompleta, porque si el matrimonio es un contrato, no hay razón alguna por la cual no pueda rescindirse ó disolverse por el divorcio, tomando esta palabra en su verdadero sentido, esto es, por la separación absoluta de los cónyuges capacitándolos para contraer un nuevo matrimonio con otras personas.

Diversas tentativas se han hecho para llegar á ese fin, pero siempre han encontrado la fuerza incontrastable de las preocupaciones religiosas, creadas por los dogmas de la Iglesia Católica, dominante en nuestra sociedad.